

FEDERACIÓN

Revista Informativa de la Federación Empresarial Placentina


Enero - Marzo de 2017



Asesoramiento
Información
Formación

Defensa y
representación
del empresariado

Franqueo Concertado n° 10/64



Un paso adelante



RENAULT
Passion for life

Servicios Renault. Efecto tranquilidad

¿Quieres ganar tiempo y sentirte tranquilo?
Hay momentos y situaciones en las que tu vehículo
o vehículo de empresa necesita una atención especial.
Siéntete tranquilo en MOYAUTO, S.A. NAVALMORAL Y PLASENCIA
y revisa tu vehículo con nuestros programas de mantenimiento
con precios cerrados SIN SORPRESAS.

El mejor equipamiento para llegar lejos

Neumático
205/55 R16 91V

Montaje, equilibrado e IVA INCLUIDOS.

Continental por **77€** Michelin por **84€**

Sumario



En pasadas fechas, la CREEX organizó en Plasencia unas jornadas divulgativas sobre "Ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética en las empresas en la que la FEP estuvo presente

EDITA:
Federación Empresarial
Placentina

**COORDINACIÓN
Y
DISEÑO:**
INTERNORTEX CG

Teléfono: 927 414 170
info@internortex.com

**DEPARTAMENTO
PUBLICIDAD:**
publicidad@internortex.com

3 Editorial

4 Temas de Interés

El autónomo y su pago a la Seguridad Social.
Aclaraciones

6 Fiscal

La factura de abono

7 Mercantil

La Reserva de Capitalización y las Cuentas Anuales a presentar en el Registro Mercantil

10 Actualidad FEP

Jornadas divulgativas sobre Eficiencia Energética

11 Tributario

IVA soportado antes de iniciar la actividad

13 Jurídico

Separación de socios por falta de distribución de dividendos

15 Laboral

El despido de un trabajador que está de baja

17 Actualidad

La "cláusula suelo" en los autónomos, profesionales y pymes



viveros • agroquímicos • jardinería • obra forestal

Crtra de Trujillo, s/n - 10600 PLASENCIA
Teléf. 927 412 504 - 927 411 997 - Fax 927 413 687
www.agroforex.com · gabriel@agroforex.com



Un paso adelante...

En estos últimos días se ha publicado que el Ministerio de Fomento destinara una aportación de 2,5 millones de euros a Martín Palomino. Incluso hemos sido personalmente informados de ello. En ocasiones como esta, la experiencia así lo demuestra, somos relativamente optimistas o moderadamente escépticos. Son tantas las promesas que se han hecho al respecto, es tan largo el camino recorrido que, cuesta, ver la luz al final del túnel.

Es, por otra parte inequívoco el paso adelante que se ha dado con la noticia referida que sumada al compromiso de la Junta de Extremadura en la misma hacen que empecemos a ver luz, como decíamos, al final de esta larga travesía. De ser así, y queremos creer que así será, estamos ante una magnífica noticia para la ciudad de Plasencia y por tanto para el sector empresarial que, mayoritariamente se ubica y transita a diario por esa vía arterial principal de acceso a la ciudad.

Esperamos la confirmación de la fecha para la firma del correspondiente convenio a tres partes, Ayuntamiento, Junta y Ministerio, y ese día, comenzara una de las soluciones a un viejo y profundo problema de nuestra ciudad. Y de justos será ir reconociendo quienes, de un lado y de otro, cada uno con sus competencias y responsabilidades, son los artifices del desbloqueo, porque, desde esta tribuna siempre reconoceremos el trabajo bien hecho, la constancia, la dedicación en favor del interés general, y lo muy importante, el diálogo entre las partes implicadas como forma de actuar, y en este caso, comienza a parecer que se han juntado actores con voluntad de acuerdo y con cariño a la idea. Y eso es, como decíamos, un paso adelante...que todos debemos reconocer, aplaudir y agradecer, llegado el momento.

El autónomo y su pago a la Seguridad Social.

Aclaraciones



Muchos autónomos se dan de alta en la Seguridad Social del mismo modo que reciben la factura de la luz. Aclararse con el recibo de la compañía eléctrica es una tarea compleja.

Con el recibo que abona un trabajador por cuenta propia ocurre algo similar. Contingencias comunes, contingencias profesionales, IT, cese de actividad... *¿Qué significan estos términos? ¿Por qué pago lo que pago cada mes? ¿Qué cotizo y qué coberturas me otorga dicha cotización? Lo explicamos.*

A día de hoy, un individuo puede elegir la cantidad que pagará mensualmente por ser autónomo. Siempre dentro de unos límites que, cada año, se publican y actualizan en el BOE. El autónomo con menos de 47 años puede seleccionar su base de cotización desde los 893,1 euros hasta los 3.751,2 euros, como máximo. La gran mayoría de los trabajadores por cuenta propia eligen el límite mínimo, para pagar lo menos posible. ¿Qué supone esto?

Vamos a explicarlo con un ejemplo práctico. Las cifras presentadas a continuación pueden variar ligeramente en función del tipo de actividad concreta que realiza el autónomo. Sin embargo, sirven a la perfección para entender cómo y por qué cotizamos.

Bases de cotización

Si eliges la base mínima (893,1 euros) tendrás que pagar unos 267 euros / mes a la Seguridad Social. Si eliges la máxima (3.751,2 euros) pagarías 1.121 euros cada mes. La diferencia entre ambas es muy sencilla: cuanto más pagues al mes, mayores serán tus coberturas en caso de baja por enfermedad, accidente laboral, acceso a paro, etc.

Imaginemos que el autónomo cae enfermo por una gripe. Si paga 267 euros mensuales recibirá en torno a los 18 euros diarios, entre el cuarto y el vigésimo día de baja. A partir del vigésimo primer día de baja por una enfermedad común o accidente no laboral, el autónomo cobrará 22 euros aproximadamente.



¿Qué ocurre si, en estas mismas circunstancias, el autónomo estuviera cotizando por la base máxima?

Si pagas 1.211 euros mensuales a la Seguridad Social, cobrarías entre los días cuatro y veinte de la baja unos 75 euros diarios. Mientras que a partir del día 21 esta cifra ascendería a 93 euros. Es decir, y como parece lógico, cuanto más pagues, más cobertura económica tendrás. Estás cotizando más a la Seguridad Social y, por tanto, tu cobertura es mayor.

Contingencia profesional

En el ejemplo anterior, únicamente estás cubierto en el caso de que sufras una enfermedad común o accidente no laboral. Si también quieres estar cubierto en el caso de un accidente laboral, deberás indicar que también quieres cotizar por esta partida. Lo que se conoce como contingencias profesionales. Para ello, tendrás que pagar sobre los 271 euros al mes (cuatro euros más que en el caso anterior), y tendrás derecho a 22 euros al día desde el momento en el que te concedan la baja (por accidente en el trabajo).

Estas cantidades corresponden a un autónomo que cotiza lo mínimo que le permite la Ley. Estas cifras cambian proporcionalmente si decides pagar más al mes por ser autónomo. Si este es tu caso, para saber cuánto cobrarás de baja laboral, debes calcular el 75% de tu base de cotización. El resultado es lo que te pagarán cada día que estés de baja.

El paro de los autónomos

Los autónomos tienen derecho a paro. Pero, para acceder a él, debes haber especificado que quieres cotizar



previamente por ello. Un autónomo que quiera estar cubierto por enfermedad común, accidente laboral y, además, tener derecho a paro, deberá pagar aproximadamente 291 euros mensuales.

Esto le dará derecho a cobrar el 70% de la base de cotización. Siguiendo con el ejemplo de un autónomo que pague esos 291 euros, recibirá un paro mensual de unos 625 euros, siempre y cuando la Seguridad Social conceda dicho derecho. Debes tener claro que el autónomo no tiene un acceso inmediato al paro si se queda sin trabajo, tal y como sí ocurre con los asalariados.

Sí. Puede que estés cotizando por esta partida y que, sin embargo, la Seguridad Social te deniegue el derecho a la misma cuando te des de baja como autónomo. De hecho, según datos del año 2015, más de la mitad de los autónomos no pudieron cobrar el paro por el que habían cotizado, debido a que no cumplían los requisitos para ello, según la Seguridad Social.

Es importante incidir en que, si no lo especificas al darte de alta, comenzarás como autónomo con cobertura de contingencias comunes. Es decir: no tendrás derecho a paro ni a coberturas de ningún tipo si sufres un accidente laboral.

La factura de abono



Si un cliente devuelve una mercancía o cometemos algún error a la hora de emitir una factura tendremos que hacer una factura rectificativa que lo subsane

Las facturas de abono sirven para rectificar aquellas facturas emitidas en las que se haya cometido algún error en los importes, en los descuentos, en los impuestos o cuando se produce una devolución de la mercancía. Para corregirlo, se debe emitir una factura rectificativa con los datos correctos o con la devolución del producto en su caso.

Uno de los casos más habituales en los que es necesario hacer una factura de abono es cuando un cliente devuelve un producto. La factura rectificativa justificará la devolución de dicho producto, y, de esta forma, se podrá reflejar el movimiento en la contabilidad. En esos casos, la factura de abono será en negativo y se tendrá que hacer constar la devolución del pedido en el albarán, donde se contemple dicha solicitud.

Otra situación en la que hay que hacer una factura de abono es cuando se comete un error, por ejemplo, en el precio del producto, por lo que habrá que emitir una factura nueva corrigiendo dicho campo y anulando la anterior. Es muy importante que se haga constar la factura a la que hace referencia y que estamos rectificando. Nos basaremos, por tanto, en la factura original y reflejaremos la serie de numeración correspondiente, el tipo impositivo y la cuota repercutida sin incluir el IVA.

Las facturas rectificativas

En general, los casos en los que se debe emitir una factura rectificativa son:

- Cuando la factura original incumpla alguno de los requisitos legales contemplados en la normativa vigente
- Cuando se produzca la devolución total o parcial de un pedido
- Si se ha cometido algún error en el tipo impositivo de IVA
- Para recuperar el IVA de una factura que no se ha cobrado

Por tanto, si se comete algún error a la hora de emitir una factura no hay que alarmarse ya que el Reglamento contempla la emisión de facturas rectificativas, que pueden ser de abono, en negativo, en los casos en que se produce la devolución de una mercancía. También sirven para corregir algún dato erróneo del cliente.





La Reserva de Capitalización y las Cuentas Anuales a presentar en el Registro Mercantil

Estamos en los días previos a la legalización de los libros contables y la posterior presentación de las cuentas anuales, del ejercicio 2016.

En la legalización de los libros, ya encontramos la obligación de incluir las cuentas anuales entre ellos para que puedan ser legalizados, con independencia de que, posteriormente, en el mes de julio (si el ejercicio económico coincide con el año natural y las entidades "apurán" los plazos de formulación y aprobación de las cuentas) hayan de ser presentadas "nuevamente" las cuentas anuales, esta vez para su registro y publicación.

Para el ejercicio 2016 cambia el formato de la memoria y no resultará obligatoria la presentación del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN) para la Pyme.

En la elaboración de las cuentas anuales del ejercicio 2016, habremos de prestar "especial" atención a esta

novedad, sobre todo por todas aquellas empresas que hayan aplicado la reducción de la base imponible del impuesto por la reserva de capitalización (también por reserva de nivelación si fuese el caso) permitida en el artículo 25 de la LIS (o Art. 105 LIS); hablamos de especial atención, no por la dificultad que pueda entrañar la obligación en sí misma, sino por la novedad que supone en relación a la elaboración de cuentas que "solemos repetir" de un ejercicio para el siguiente.

BALANCE DE SITUACIÓN.

Será en el Balance de Situación cerrado del ejercicio 2016 donde, por primera vez, aquellas empresas que hayan aplicado esta reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (IS) del ejercicio 2015, deban recoger la reserva obligatoria, separada y con título apropiado a dotar para cumplir con los requisitos establecidos en la norma (Reserva de Capitalización; también ocurrirá con la reserva de nivelación si fuese el caso).




SOLUCIONES		PRODUCTOS			
Contabilidad	Asesorías y Despachos	ContaPlus	NominaPlus	Sage Despachos	Sage One
Laboral	CRM	Sage 50c	FacturaPlus	Sage CRM	Sage X3
Facturación / TPV	e-commerce	Sage 200c	TPV Plus	Ecommerce	Sage CashFlow

Productos Sage para su empresa con ventajas únicas

Puerta Berrozana 10, bajo - 10600 Plasencia - Telf. 927 423 318 - Fax 927 424 577 - info@serplase.com

La Consulta Vinculante V4127-15, de 22 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Tributos, establece que cuando el ejercicio económico de la entidad coincida con el año natural, en la medida en que por ejemplo a 31 de diciembre de 2015, para el registro contable del Impuesto sobre Sociedades, se haya realizado una minoración de la base imponible del Impuesto por cumplir los requisitos legalmente exigidos para dotar una reserva por capitalización (y/o nivelación), con independencia de que no estén formalmente registradas estas reservas, podrá aplicarse la reducción en la base imponible del período impositivo 2015, disponiéndose del plazo previsto en la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 para reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización y/o nivelación, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016, y no en el de 2015.

Si en el ejercicio 2016, vuelve a "aprovecharse" este incentivo fiscal y ya se hizo en el ejercicio 2015, deberíamos seguir los mismos pasos y disponer de dos cuentas diferenciadas que recojan las reservas creadas. Por ejemplo:

(1146-) Reserva de Capitalización del ejercicio 2015. Calculada y aplicada en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015 con registro contable del mismo el 31.12.2015.

Dotada y registrada contablemente como máximo el 30.06.2016.

(1146-) Reserva de Capitalización del ejercicio 2016. Calculada y aplicada en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016 con registro

contable del mismo el 31.12.2016.

Dotada y registrada contablemente como máximo el 30.06.2017.

Todos aquellos contribuyentes del IS que hayan minorado la base imponible del impuesto en el ejercicio 2015 deberán tener reflejado en su balance de cierre del ejercicio 2016, de forma separada y detallada la reserva de capitalización. Quienes apliquen este incentivo en el ejercicio 2016, verán su reflejo en las cuentas anuales (Balance) de 2017.

MEMORIA

Si bien es cierto que la regulación de este incentivo no exige información específica de la reserva de capitalización en la memoria, por lo que cabría aplicar la regulación del contenido mínimo contenida en el Plan General Contable, hemos de puntualizar:

Memoria del Ejercicio 2015 (Presentar julio 2016) (*)

Apartado 3 de la Memoria: Aplicación del resultado.- Deberá aparecer la propuesta de reparto del resultado aún cuando la contabilización de dicho reparto se hará en 2016. Consecuentemente, al igual que la dotación de cualquier otra reserva, aquí deberá constar la propuesta de dotación a la reserva de capitalización.

Apartado 8 de la Memoria: Fondos Propios.- Hemos de dar detalle de este incentivo ya que la reserva de capitalización es indisponible, debiendo explicar las circunstancias que restringen la disponibilidad de esta reserva.

Apartado 9 de la Memoria: Situación Fiscal.- Se debe hacer mención de la naturaleza, importe y

compromisos adquiridos en relación con los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio; en este caso habríamos de hablar de la Reserva de Capitalización. De igual forma, si resultase aplicable el límite de la reducción y se activase el correspondiente crédito fiscal por el incentivo pendiente de aplicar, se deben aclarar los detalles de este activo fiscal.

Memoria del Ejercicio 2016 (Presentar julio 2017) (*)

Apartado 3 de la Memoria: Aplicación del resultado.-

Desaparece este apartado para la formulación de cuentas anuales del ejercicio 2016, por lo que no existirá mención a la aplicación del resultado y consecuentemente de la reserva de capitalización (aunque sí en el Impuesto sobre Sociedades).

Apartado 7 de la Memoria: Fondos Propios.- Se simplifica este apartado eliminando la obligación de reflejar aquellas circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas por lo que "a priori" no habría motivos para hacer mención a la reserva de capitalización; no obstante, entendemos es el apartado adecuado para dar detalle de la misma.

Apartado 8 de la Memoria: Situación Fiscal.- Se

simplifica este apartado eliminando la obligación de reflejar los compromisos adquiridos en relación con los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio; en este caso, ya no cabría hablar de los derechos u obligaciones fiscales que implica la constitución de esta reserva; dicho esto, reflejamos nuestra opinión anterior (punto 7 de la memoria) sería adecuado su detalle cuando existiesen activos fiscales.

Nota: () Suponemos ejercicios económicos coincidentes con el año natural, 3 meses para formulación y 3 meses para aprobación de cuentas anuales.*

Mientras en el ejercicio 2015, sin existir una obligación específica a tal fin, habíamos de dar detallada información de este tipo de reserva en distintos apartados de la memoria, para las cuentas anuales formuladas por las PYMES a partir de 2016, con la modificación sufrida en el formato de las cuentas anuales consecuencia de la aprobación del Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, la obligación de información de este incentivo prácticamente se suprime y quedará a opción del "formulador de las cuentas" entrar en mayor o menor detalle al respecto de la misma.

MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

COMAEX

Avda. Martín Palomino, 3
10600 PLASENCIA
Tfno. 927 417 215
Fax. 927 424 536
www.comaex.es

Grupos
Electrónicos
Insonorizados

Bomba de
Mortero
Yesos
Autonivelantes

La CREEX celebró la jornada “Ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética en las empresa” en las que intervino la directora general de Industria, Energía y Minas

La Confederación Regional Empresarial Extremeña organiza, junto con la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, las Jornadas Divulgativas de “AYUDAS DESTINADAS A ACTUACIONES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LAS EMPRESAS”. Dichas Jornadas se llevaron a cabo con el apoyo del Plan de Empleo de Extremadura 2016-2017 y contaron con la presencia de la directora general de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, Olga García.

En línea con la Estrategia Europea H2020, la finalidad de estas ayudas es la de impulsar y promover la realización de actuaciones encaminadas a mejorar el aprovechamiento

de la energía en instalaciones existentes, estableciendo a tal efecto dos líneas de ayudas, una dirigida al sector empresarial y otra a las infraestructuras y servicios públicos de la región. De esta forma, se generará empleo directo durante la ejecución de las instalaciones, y se mejorará la competitividad por la reducción de costes energéticos.

Para dar a conocer estas ayudas contamos con la Directora General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, Olga García, y el Jefe de Servicio de Generación de Energía, Manuel González.

Las Jornadas divulgativas se celebraron, en sesión de tarde, en la sede de la Cámara de Comercio de Plasencia





Es deducible el IVA soportado de las cuotas anteriores al inicio de la realización habitual de la actividad empresarial o profesional siempre que las adquisiciones de bienes o servicios que dieron lugar a estas cuotas soportadas se efectuaron con la intención de destinarlos a la realización de la actividad empresarial o profesional.

De igual forma que se tiene derecho a la deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad empresarial y profesional también se podrán solicitar la devolución de las cuotas que sean deducibles.

El IVA soportado antes de iniciar la actividad

Este precepto, establecido en el artículo 111 de la Ley del IVA, es de gran ayuda cuando se va a iniciar una actividad, sobretodo teniendo en cuenta que en la mayoría de casos no existen ingresos que sustenten los costes que conlleva. Eso sí, para deducirnos este IVA soportado debemos poder acreditar de forma objetiva que tales bienes o servicios se van a destinar a la actividad. En algunos casos la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos junto con la brevedad en el período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos dentro de la actividad es suficiente. Sin embargo para evitar problemas con Hacienda lo mejor es acreditarlo mediante elementos objetivos tales como:

- *El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales como son la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad y la llevanza del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.*

diseño web - imagen corporativa - cartelería gran formato - rotulación señalética - lonas publicitarias y de obra
reclamos publicitarios - publicidad en prensa - revistas profesionales - libros y publicaciones - papelería - consumibles

internortex
COMUNICACIÓN GLOBAL

Puerta Berazana 10, bajo
10400 PLASENCIA (Cáceres)
Tfno. 927 414 170 - Fax 927 424 577
www.internortex.com - info@internortex.com

- Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.
- Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.



Si en caso de requerimiento de la Administración Tributaria no podemos aportar la acreditación enunciada anteriormente se considerará que no teníamos la condición de empresario o profesional en el momento de dicha adquisición o importación y no cabrá la deducción de las cuotas de IVA soportadas.

Además, estas cuotas de IVA deducidas con anterioridad al inicio de la actividad económica deben ser objeto de regularización durante los cuatro primeros años desde el comienzo de la actividad en caso de que el porcentaje de deducción definitivo en la actividad sea diferente al aplicado en la deducción de dichas cuotas. A modo de ejemplo, si nos hemos deducido todo el IVA soportado antes de iniciar la actividad y luego, por la realización de actividades exentas,

sólo podemos deducirnos el 60% del IVA soportado en la actividad, tendremos que ingresar ese 40% de IVA que nos dedujimos de más antes de iniciar la actividad.

Por último no podemos olvidar unos supuestos en los que no podremos deducirnos el IVA soportado aunque corresponda a bienes y servicios destinados a la actividad económica:

- cuando debamos quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.
- cuando queramos acogernos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ya que la aplicación de estas deducciones tiene los mismos efectos que la renuncia, no pudiendo acogerse a este régimen hasta que transcurran tres años.

CADEMIA TENEIA Cursos de formación

Ofimática Internet 2.0

Photoshop Diseño Web Autocad

Mecanografía Gestión

C/ de los Toros 14 (Plasencia) **927 41 83 37**

Consulta nuestros cursos en la web

www.academiaatenea.es

Separación de socios por falta de distribución de dividendos

Recientemente se ha publicado mucho sobre el nuevo derecho de los socios a separarse de la sociedad en caso de falta de distribución de dividendos. En realidad no es nuevo, está regulado en la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 348 bis, desde el 2 de octubre de 2011, pero se encontraba suspendido de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2016, de ahí el revuelo mediático. Con todo, ya hubo gente que llegó a ejercerlo durante los nueve meses que estuvo en vigor antes de sus suspensión, como demuestra la sentencia 81/2015, de 26 de marzo de 2015, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

En este artículo vamos a intentar dar respuesta a las dudas que puedan surgir con motivo de este derecho de separación de la sociedad, tanto para los socios que quieran ejercerlo como para los administradores de las sociedades que deban hacerle frente.

Los requisitos que se deben cumplir para poder ejercer este derecho de separación de la sociedad son:

- *Que no se trate de una sociedad cotizada.*
- *Que la sociedad lleve cinco años inscrita en el Registro Mercantil.*
- *Que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social durante el ejercicio anterior al acuerdo.*
- *Que los beneficios sean legalmente repartibles.*
- *Que el socio hubiese votado a favor de la distribución de dividendos.*

Este derecho debe ejercitarse por escrito en el plazo de un mes desde la fecha de celebración de la junta en que se aprobó una insuficiente distribución de dividendos.

Cómo hemos dicho, uno de los requisitos para ejercitar este derecho de separación es que no se haya acordado una distribución de dividendos por un importe igual o superior a la tercera parte de los beneficios propios de la explotación del objeto social. La duda surge al establecer qué se consideran beneficios propios de la explotación del objeto social cuando la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de donde partimos para obtener el resultado del ejercicio no hace tal distinción. Pues bien, atendiendo a la doctrina y a los preceptos que dieron lugar a la redacción actual del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, para determinar el beneficio propio de la explotación del objeto social habrá que excluir los beneficios extraordinarios o atípicos. Así, partiremos del resultado del ejercicio y eliminaremos los ingresos excepcionales según el Plan General de Contabilidad.

Nos preguntamos qué implica para el socio ejercer su derecho a separarse de la sociedad

En primer lugar, como es lógico, la pérdida de la condición de socio y en segundo lugar, la adquisición de un derecho de crédito frente a la sociedad por valor de las participaciones a reembolsar.

Téngase en cuenta que al tratarse de una declaración de voluntad de éste, de carácter unilateral y recepticio, va a producir sus efectos sin necesidad de que dicha declaración



sea aceptada por la sociedad. Así, la pérdida de la condición de socio se va a producir desde el momento en que la sociedad reciba esa declaración del socio en la que manifiesta su voluntad de separarse de la sociedad.

Otra cuestión a saber es cómo se valora la sociedad o las participaciones del socio

El artículo 353 del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital establece en primer lugar que la fijación de ese valor se realice mediante acuerdo entre el socio y la sociedad.

A falta de acuerdo, tanto en el valor razonable de las participaciones como en la persona que haya de valorarlas, serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o del socio. El auditor, cuya retribución correrá a cargo de la sociedad, dispondrá de un plazo máximo de dos meses, a contar desde su nombramiento, para emitir su informe de valoración.

En los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración el socio tendrá derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio de las que la

sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.

Si bien, en caso de que los acreedores de la sociedad tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición.

En este sentido, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada a quienes se hubiere reembolsado el valor de las participaciones amortizadas estarán sujetos al régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones.

Por último, si un socio ejerce este derecho, qué implica para la sociedad

Para empezar, no se debe esperar a que un socio ejercite este derecho tras la junta general de 2017 sino que en el cierre contable de 2016 se debe prever el impacto del rescate de los socios que decidan abandonar la sociedad en caso de impago de dividendos o si éstos son insuficientes.

Dicho esto, ante la declaración del socio de separarse de la sociedad, que debe ser aceptada por la sociedad si se cumplen los requisitos ya expuestos, existen dos opciones: adquirir las participaciones del socio o amortizarlas con la correspondiente reducción del capital social. En ambos casos debe proceder a reembolsar al socio su valor, acordado mutuamente o mediante el informe del auditor.

Además, antes de optar por amortizar las participaciones debe tenerse en cuenta si el capital social desciende por debajo del mínimo legal, para plantear cómo subsanarlo o si se procede a la disolución.



El despido de un trabajador que está de baja

Hasta Diciembre del pasado año la respuesta parecía clara. Se podía despedir a cualquier trabajador que se encontrase en situación de incapacidad laboral, siempre y cuando la causa del despido no obedeciese a ninguna de las situaciones por las que el Estatuto de los Trabajadores considera el despido, sea objetivo, o sea disciplinario, como despido nulo.

Es más, con la reforma laboral de 2012 se lleva a cabo una reforma de las causas de despido objetivo y se introdujo, en el Art. 52 del ET, la posibilidad de llevar a cabo un despido motivado en las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, del trabajador; lo que permitía, en determinadas circunstancias y condiciones, despedir a un trabajador en situación de IT; con la excepción – a efectos de lo que aquí nos interesa –, de las bajas por accidente de trabajo, de las bajas por enfermedad o accidente no laboral cuando la baja hubiera sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tuviese una duración de más de veinte días consecutivos, y de las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.

Conforme al Estatuto de los Trabajadores, el despido será nulo cuando tenga como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. También será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

- a) *La de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o la notificada en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.*
- b) *La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley.*
- c) *La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, guarda*



con fines de adopción, acogimiento o paternidad a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda con fines de adopción o acogimiento del hijo o del menor.

Por tanto, y hasta ahora, era posible llevar a cabo un despido siempre y cuando fuese por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

Sin embargo, y como viene ocurriendo en las últimas fechas, el Tribunal de Justicia de la UE ha vuelto a dictar una Sentencia en la que vuelve a poner en tela de juicio el ordenamiento laboral español.

La Sentencia del TJUE, dictada el 1 de Diciembre de 2016, a diferencia de lo que viene entendiéndose por el ordenamiento y la doctrina jurídica españoles, considera que el despido de un trabajador que se encuentra de baja por incapacidad temporal sí puede considerarse como discriminatorio y, por tanto, debe ser declarado nulo. La base de la decisión del TJUE, como ha ocurrido en otras muchas cuestiones, deriva de una Directiva de la UE que considera discriminatorio el despido que se produce en una situación de incapacidad temporal duradera, entendiendo por tal aquella que, en el momento de producirse el despido, no vaya a extinguirse a corto plazo.

Esta decisión del TJUE, al igual que ocurrió con la sentencia referida a la finalización de los contratos de los trabajadores interinos, ya está siendo acogida y aplicada por los Juzgados y Tribunales españoles. Así, el Juzgado de lo Social Nº 33 de Barcelona, que fue el Juzgado que rea-



lizó la consulta al TJUE, ha dictado una Sentencia, de fecha 23 de Diciembre de 2016, en la que aplica la decisión del TJUE y declara nulo el despido de un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal.; al entender que dicha incapacidad era duradera y que, en consecuencia, el despido era discriminatorio. Esta decisión europea viene a devolver a nuestro ordenamiento laboral al principio de la década del 2000 pues, en ese momento no se podía despedir a un trabajador que estaba de baja, so pena de nulidad.

Pero las sucesivas reformas laborales que se han ido produciendo a lo largo de los años han llevado a considerar que sólo son nulos los despidos en las condiciones que hemos señalado antes (Art. 53 del ET); y la situación de incapacidad laboral no es una de ellas. Por tanto, en nuestro ordenamiento laboral, un despido efectuado durante una baja laboral podía o ser declarado procedente, en caso de acreditarse las razones alegadas para justificarlo, o ser declarado improcedente, si no se acreditan las razones alegadas o no se cumplen los requisitos formales; pero no era declarado nulo.

Sin embargo, el criterio del TJUE señala que un despido realizado durante una situación de incapacidad temporal, si esta es duradera, o de una duración incierta, debe ser considerado discriminatorio y, por tanto, declararse como despido nulo; cuya consecuencia es la readmisión del trabajador y el abono de los salarios dejados de percibir.



La "cláusula suelo" en los autónomos, profesionales y pymes

Una vez resuelta la cuestión de la devolución de la "cláusula suelo" a los consumidores, especialmente tras la Sentencia del TJUE de 21 de Diciembre de 2016, la pregunta que muchos nos hacemos es si es posible obtener la declaración de nulidad de la "cláusula suelo" en los préstamos suscritos con autónomos, profesionales y pymes.

La respuesta a la pregunta no es, al menos por ahora, tan clara y contundente como para los consumidores particulares, pero tampoco puede decirse directamente que no es posible porque, de hecho, cada vez son más los Juzgados y Tribunales que se están pronunciando a favor de la nulidad de este tipo de cláusulas en préstamos y créditos concertados con autónomos o pymes.

Por tanto, si usted es un profesional, un autónomo o tiene una pyme no descarte la posibilidad de que le puedan ser devueltas las cantidades abonadas por la cláusula suelo de su préstamo.

Lo primero a tener en cuenta para reclamar es si el préstamo que contiene esa cláusula suelo es saber si el mismo guarda o no relación con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Decimos esto porque el Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que regula la Ley General de Defensa de los Consumidores; señala:

"A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas

físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial."

Y siendo esto así, se puede entender que los autónomos, pero también las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (por ejemplo, una comunidad de bienes) que tengan concertado un préstamo hipotecario pero con una finalidad ajena su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión estarían amparados por la protección que dispensa la Ley General de Defensa de los Consumidores y, en lo que a la cláusula suelo se refiere, incluso la protección que proporciona el Real Decreto-Ley 1/2017; pues esta norma, en cuanto a qué debe entenderse por consumidor, se remite al Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que regula la Ley General de Defensa de los Consumidores, y que hemos transcrito.

Los autónomos, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que tengan concertado un préstamo hipotecario con una finalidad ajena su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión SÍ PUEDEN reclamar la devolución de la cláusula suelo de la misma forma que un particular.

Pero, lo más habitual es, sin embargo, que los autónomos, los profesionales, las personas jurídicas y las



entidades sin personalidad jurídica que concierten un préstamo hipotecario lo hagan en el marco de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. En este caso, la reclamación para la declaración como abusiva y nula de la cláusula suelo de su préstamo ya NO PUEDE realizarse bajo el paraguas de la Ley General de Defensa de los Consumidores; pero ello no quiere decir que no pueda prosperar.

En la mayoría de estos casos, los autónomos y las pymes que conciertan un préstamo hipotecario lo hacen asumiendo las condiciones que la entidad financiera les presenta, es decir, con base en un condicionado general de contratación elaborado por el banco. Por tanto, es perfectamente posible que en las condiciones generales entre profesionales pueda existir abuso de una posición dominante.

Este tipo de contratación debe hacerse cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. La STS de 9 de Mayo de 2013 señala que la Ley de Condiciones Generales de Contratación se aplica con independencia de la condición del contratante, sea consumidor o profesional; y dicha ley permite realizar un control de transparencia sobre la cláusulas contractuales, en eset caso, sobre la cláusula suelo.

Al amparo de esta norma sí existe la posibilidad de declarar como abusivas y nulas determinadas cláusulas - como la cláusula suelo - que se hayan incluido en este tipo de contratos de adhesión; pues esta modalidad contractual se caracteriza precisamente por la ausencia de negociación personal e individualizada y, en consecuencia, sus cláusulas, para no ser abusivas y, por tanto, nulas, deben obedecer a un equilibrio y reciprocidad entre ambas partes; quilibrio y reciprocidad que no se da en la cláusula suelo ni tampoco, en su caso, en la cláusula túnel.

Es más, el Tribunal Supremo, aunque ha señalado expresamente, en Sentencia N° 367/2016, de 3 de Junio, que los profesionales o las empresas no gozan de la misma protección que los consumidores, ha establecido también que, en estos caso, se puede analizar si la cláusula cuestionada supera o no el denominado control de inclusión como condición general de la contratación.

Esta misma sentencia señala que en los contratos celebrados con autónomos o empresas los únicos límites son la legislación civil y mercantil y el respeto a la buena fe y justo equilibrio.

La Exposición de Motivos de la Ley de Condiciones de la Contratación señala que el concepto de cláusula contractual abusiva tiene su ámbito propio en la relación con los consumidores, pero, no obstante, precisa:

"Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea

contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios."

Y si la cláusula no supera el citado control de inclusión, debe declararse su nulidad, porque, como ha señalado la Sentencia nº 280/2015 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, de 30 de septiembre de 2015, es una cláusula contraria a la buena fe y causa un desequilibrio importante entre las partes contratantes; lo cual infringe el Artículo 1.258 del Código Civil y el Artículo 57 del Código de Comercio.

En el mismo sentido, otros Juzgados y Tribunales han declarado la nulidad de la cláusula suelo en contratos celebrados con empresas y profesionales. Ejemplo de lo que decimos son el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valladolid, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Jaén, en Sentencia de 4 de noviembre de 2016, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Málaga, en Sentencia de 30 de Septiembre de 2014, el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Málaga, en Sentencia de 23 de Mayo de 2013, o el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, en Sentencia de 27 de octubre de 2016.

También se puede citar a la Audiencia Provincial de Toledo, en Sentencia de 18 de octubre de 2016, que señala que en las condiciones generales entre profesionales y empresas también puede existir abuso de posición dominante y un desequilibrio injustificado entre las partes.

Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, de 12 de Marzo de 2014, de Cáceres, de 3 de junio de 2013, de Córdoba, de 18 de junio de 2013 y de Soria, de 18 de febrero de 2016, también declaran abusivas cláusulas suelo de contratos celebrados con empresas y profesionales.

Finalmente, en la STS de 15 de diciembre de 2015, el voto particular de la misma, firmado por el Magistrado D. Francisco Javier Orduña Moreno, concluye que no se puede eliminar con carácter general el control de transparencia para pequeños y medianos empresarios que actúan como meros adherentes en la contratación "en masa" y que debe analizarse, en consecuencia, la predisposición del clausulado y la inferioridad en la posición contractual del adherente. También es posible que los autónomos, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que tengan concertado un préstamo hipotecario destinado a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión PUEDAN reclamar la devolución de la cláusula suelo.





CEPYME

negociación de los convenios colectivos
representación y defensa de los intereses
del empresario ante la administración

tramitación de subvenciones,
asesoramiento jurídico, fiscal,
económico, comercial y financiero

planes de formación para empresarios,
autónomos, trabajadores y desempleados

convenios con proveedores financieros
y de servicios, con condiciones
especiales para afiliados

asesoría en consumo y representación
del empresariado ante la OMIC

asesoramiento comercial

Federación Empresarial Placentina

Avda. Juan Carlos I, nº15, Entreplanta

Teléf. 927 413 600 - 927 414 964 - Fax 927 424 936

10600 PLASENCIA (Cáceres)

www.feplacentina.com · e-mail: info@feplacentina.com